

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL XI

Carmen D. Pereida
Vázquez

Recurrida

vs.

Azucena F. Coker
Castañón

Peticionaria

CLAN201501143

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Municipal de Hatillo

Sobre: Ley 284

Civil Núm.:
OPA15-41

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

-I-

Al examinar la naturaleza y procedencia del caso de autos la cual surge de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Hatillo (TPI), el recurso de apelación presentado ante nuestra consideración será acogido como una petición de *certiorari* aunque conservará la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal.

Comparece ante este Tribunal la señora Azucena F. Coker Castañón (Sra. Coker Castañón) quien presenta una petición de *certiorari* y en lo referente solicita que se revise una Resolución emitida el 10 de julio de 2015 por el TPI. En resumidas cuentas, a petición de la Sra. Carmen D. Pereira Vázquez (Sra. Pereira Vázquez) el Foro recurrido emitió en contra de la Sra. Coker Castañón una orden de protección al amparo de la Ley Núm. 284-

1999, según enmendada, conocida como la “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico”, 33 LPRC sec. 4013 *et seq.*

En dicha Resolución se determinó lo siguiente:

.

La parte Peticionaria [Sra. Pereira Vázquez] solicitó Orden de Protección bajo la Ley 284 (Ley contra el Acecho de 1999). Luego de escuchada la prueba, este Tribunal determina, con el consentimiento de ambas partes, emitir una Resolución y Orden la cual establece:

- *La Peticionada [Sra. Coker Castañón] no intervendrá con la Peticionaria en ningún lugar público o privado, ni directa o indirectamente.*
- *La [P]eticionada se abstendrá de divulgar cualquier tipo de información de la Peticionaria.*
- *Si la Peticionada opta por asistir a la Iglesia a la cual asiste la Peticionaria, se le prohíbe a [la] Peticionada acercarse a [la] Peticionaria.*
- *[La] Peticionada evitará todo tipo de manifestación o comentario sobre la [P]eticionaria con terceras personas.*

Las partes no deberán tener intervenciones inadecuadas entre ellas. Cualquier problema debe dilucidarse en el Tribunal o la Policía. De violarse estas normas, la parte perjudicada podrá presentar denuncias ante el cuartel más cercano. Esta Resolución entre las partes está vigente por término de 8 meses”.

ESTADO PROVISIONAL DE DERECHO

Esta Resolución fijando un Estado Provisional de Derecho entre las partes será obligatoria mientras la controversia no se ventile en el curso ordinario de la Ley. Se les advierte de su derecho de entablar acción ordinaria ante el Tribunal correspondiente para enmendar o dejar sin efecto esta orden.

Toda persona que voluntariamente violare alguno de los términos de esta Resolución, incurrirá en desacato civil sujeto a pena de cárcel máxima de seis (6) meses, o multa no mayor de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. Esta orden no es apelable, pero lo contenido y resuelto en la misma no constituirá cosa juzgada.

.

(Véase Ap., pág. 1).

No conteste con lo anterior, el 22 de julio de 2015 la aquí peticionaria acudió ante este Foro mediante el presente recurso de *certiorari* y en lo concerniente esbozó el siguiente señalamiento de error:

El Tribunal Municipal sala de Hatillo erró al determinar sobre un asunto de que no tiene competencia, cuando éste le compete ante sí, a la Iglesia de Dios por tratarse de un asunto de doctrina.

Examinados los argumentos invocados por la Sra. Coker Castañón, la totalidad del expediente, así como el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, procedemos con la disposición del presente recurso.

-II-

-A-

El Art. 3(a) de la Ley Núm. 284, *supra*, 33 LPRA sec. 4013(a), define el acecho como:

[...] una conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismos dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia.

Para que tenga lugar la conducta de acecho es necesario que una persona intencionalmente manifieste un patrón de conducta constante o repetitivo dirigido a intimidar a determinada persona a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia pueda sufrir daños en su persona o bienes, o que mantenga dicho patrón de conducta a sabiendas de que determinada persona razonablemente podría sentirse intimidada. Véase: Art. 4 de la Ley Núm. 284, *supra*, 33 LPRA sec. 4014.

El Art. 3(b) del mencionado estatuto, 33 LPRA sec. 4013(b), define patrón de conducta persistente como “realizar en dos (2) o más ocasiones actos que evidencian el propósito intencional de intimidar a determinada persona o a miembros de su familia”. En fin, surge del Art. 5 de la Ley Núm. 284, *supra*, 33 LPRA sec. 4015, que el TPI puede emitir una orden de protección dirigida contra la parte peticionada para que se abstenga de realizar actos

constitutivos de acecho contra la parte peticionaria. A discreción del TPI, la orden puede ir dirigida a prevenir que la parte peticionada moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma aceche o interfiera con la parte peticionaria o a un miembro de su familia.

Por su parte, el Art. 8 de la Ley Núm. 284, *supra*, 33 LPRA sec. 4018 dispone lo concerniente al contenido de las órdenes de protección. El mencionado estatuto dispone como sigue:

(a). Toda orden de protección deberá establecer específicamente las órdenes emitidas por el tribunal, los remedios ordenados y el período de su vigencia.

(b). Toda orden de protección deberá establecer la fecha y hora en que fue expedida y notificar específicamente a las partes de que cualquier violación a la misma constituirá desacato al tribunal.

(c). Cualquier orden de protección de naturaleza ex parte deberá incluir la fecha y hora de su emisión y deberá indicar la fecha, tiempo y lugar en que se celebrará la vista para la extensión o anulación de la misma y las razones por las cuales fue necesario expedir dicha orden ex parte .

(d). Toda orden de protección deberá satisfacer las disposiciones establecidas por las secciones 2261, 2261A, 2262 y 2265 del Violence Against Women Act (V.A.W.A.) , Title IV, P.L. 103-322 del Violent Crime Control and Law Enforcement Act , incluyendo los requisitos sobre el debido proceso de ley para la parte peticionada. Toda orden de protección deberá establecer que tendrá vigor en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos; que una violación a la misma puede resultar en un arresto en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos y que será incluida en el Registro de Órdenes de Protección.

Toda orden de protección expedida por un tribunal se hará constar en un formulario sustancialmente igual en contenido al que se incorpora como guía directiva en las secs. 4013 a 4026 de este título.

(Énfasis nuestro)

-B-

La Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Controversias y Estados Provisionales

de Derecho”, 32 LPRA 2871 *et seq.*, creó un procedimiento de ley rápido, económico y eficiente para establecer en ciertos asuntos estados provisionales de derecho, fijando y determinando las relaciones y derechos de las partes. *Depto. de la Familia v. Ramos*, 158 DPR 888, a las págs. 896 y 897 (2003). Tal determinación no constituirá cosa juzgada, ni impedirá su ventilación mediante los cursos ordinarios de la ley. *Íd.* El Art. 3 de la referida disposición, 32 LPRA 2873, dispone que el estado provisional de derecho "será obligatorio entre las partes mientras la controversia sea ventilada en el curso ordinario de la ley". *Marín v. Serrano Agosto*, 116 DPR 603, a la pág. 605 (1985).

-III-

Luego de analizar la totalidad del expediente y conforme a nuestro estado de derecho vigente, determinamos que el TPI tiene jurisdicción para adjudicar la controversia planteada ante sí. No obstante, al evaluar la Resolución emitida el 10 de julio de 2015 en la cual se expide una orden de protección en contra de la Sra. Coker Castañón, nos percatamos que la misma es una híbrida basada en dos leyes distintas a saber: en la Ley Núm. 284, *supra*, y la Ley Núm. 140, *supra*, por lo cual la misma es contraria a derecho. Es preciso señalar, que la controversia ante nosotros no cae bajo ninguno de los incisos de la Ley Núm. 140, *supra*; por lo tanto, la misma no es aplicable al presente caso. Se desprende de la Resolución recurrida una advertencia sobre la pena a ser impuesta por su incumplimiento al amparo de la Ley Núm. 140, *supra*. No obstante, al tratarse la Resolución de una orden de protección, ésta tiene sus propias penalidades.

Cónsono con lo anterior, advertimos que la Orden de Protección de la cual se recurre no cumple con el Art. 8 de la Ley Núm. 284, *supra*, toda vez que no se utilizó un formulario sustancialmente igual al que alude el referido estatuto.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de certiorari y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Hatillo para que la Orden de Protección, de proceder la misma, se realice conforme al Formulario OAT-1231, Orden de Protección Sobre Ley Contra el Acecho en Puerto Rico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones